

CONSTANCIA SECRETARIAL. No corrieron términos en Despacho, del 2 al 8 de 2022, por Licencia de luto concedida a la titular del despacho y por incapacidad médica del 10 de febrero al 16 de febrero de esta anualidad.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, marzo 24 de 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Radicación No. 2022-00022

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD, promovida por la señora LINA MARIA AMA ROJAS, mayor de edad y vecina de Cali, a través de apoderado judicial en contra del señor DIEGO FERNANDO TOMBE LIZCANO, mayor de edad y de domicilio desconocido en relación con la niña MARIA FERNANDA TOMBE AMA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que el libelo contiene las siguientes fallas que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, como lo establece el artículo 74 C.G.P., y no puede tenerse como conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 Decreto 806/20, vale decir, aquel documento enviado en el mismo formato en que fue generado, el cual da plena garantía de su otorgamiento y autenticidad, y lo que se aporta es un correo que dirige al del abogado, indicando que le otorga poder, sin determinación alguna.
2. En la demanda no se indica en la demanda cual es el número del documento de identidad del demandado, DIEGO FERNANDO TOMBE LIZCANO (artículo 82-2º del C.G.P).
3. Los hechos, 2º y 3º son contradictorios en cuanto en el primero se indica que los padres de la niña MARIA FERNANDA, nunca convivieron al tiempo que en el segundo que el demandado DIEGO FERNANDO TOMBE LIZCANO, abandonó el hogar, por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se da cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 395 del C.G.P, en armonía con el 61 del C.C., pues si bien se cita al abuelo materno LUIS CARLOS AMA PLAZA, nada se dice de la abuela materna, y tampoco de los abuelos por vía paterna, con sus nombres y direcciones, sin perder de vista que el orden establecido para la citación de los parientes, conforme al

artículo 61 del C.C., es excluyente, es decir que a falta de unos procede la citación de otros.

5. En el acápite de notificaciones, no se indica la ciudad a que corresponde la dirección física donde ha de recibir notificaciones la demandante LINA MARIA AMA ROJAS, y su apoderado. (Arts. 82-10 del C.G..P).
6. No se indica a que ciudad corresponde la dirección física donde el abuelo paterno LUIS CARLOS AMA PLAZA, ha de recibir notificaciones (artículo 395 del C.G.P.).
7. En el acápite de notificaciones, se indica bajo la gravedad de juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, teniendo en cuenta que el mismo lo aportó, pero es lo cierto que no indica cuál es ese canal digital, y siendo así, debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos, a dicho correo conforme al artículo 6º de Decreto 806 de 2020, así como del escrito subsanatorio por ese mismo medio, de ser el caso.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90-3º del C.G del Proceso, se inadmitirá la demanda, y se advertirá a la parte que dispone del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería judicial al apoderado judicial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por LINA MARIA AMA ROJAS, en contra de DIEGO FERNANDO TOMBE LIZCANO, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOHN EDER CARDONA PACHICHANA, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 1.144.066.157 y Tarjeta Profesional No. 340.373 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines expresados en el memorial-poder, otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

J. Jamer

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Auto notificado en estado electrónico No. 048
Fecha Mayo 30 / 2022
El Secretario-
JHONIER ROJAS SANCHEZ